



Señores
JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

PROCESO: **VERBAL**

DEMANDANTE: **ALEXANDER MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y OTROS**

DEMANDADO: **VIRREY SOLIS IPS S.A.**

LLAMADO EN GARANTÍA: **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

RADICADO: **05001310300920210009600**

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en la oportunidad legal me permito contestar el llamamiento en garantía formulado por **VIRREY SOLIS IPS S.A.** y hacer unas consideraciones frente a la demanda principal y frente a la imputación que se hace frente a la entidad llamante en garantía en los siguientes términos:

RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:
--

AL 1: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que la señora EDITH MARÍA ARIZA MONTIEL se encontraba afiliada a VIRREY SOLIS IPS S.A..

No le consta a mi representada las ultimas IPS tratantes de la señora ARIZA MONTIEL, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL 2: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada cuales eran las condiciones de salud de la señora ARIZA MONTIEL.

No le consta a mi representada como fue el proceso de gestación de la señora ARIZA MONTIEL.

AL 3: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada las atenciones brindadas a la paciente el 5 de julio de 2016 en el Hospital de la Ceja, ni que requiriera hospitalización.

No es cierto que VIRREY SOLIS IPS S.A. haya negado la hospitalización de la señora ARIZA MONTIEL.



De la prueba que obra en el expediente y de lo informado por la entidad llamante en garantía, se puede concluir que se cumplieron las obligaciones como Entidad Promotora de Salud, pues en todo momento dispuso de una red de prestadores para procurar una atención adecuada de la señora ARIZA MONTIEL.

AL 4: No le consta a mi representada las atenciones brindadas a la paciente el 7 de julio de 2016.

Ahora, de lo acá señalado se logra concluir, que VIRREY SOLIS IPS S.A., en todo momento dispuso de una red de prestadores adecuados.

AL 5: En cuanto a las atenciones brindadas a la paciente el 29 de julio de 2016 nos atenemos al contenido de la historia clínica de la paciente.

AL 6: En cuanto a las atenciones brindadas a la paciente el 29 de julio de 2016 nos atenemos al contenido de la historia clínica de la paciente.

AL 7: No es cierto que VIRREY SOLIS IPS S.A. haya negado la prestación del servicio de salud a la señora EDITH MARÍA ARIZA MONTIEL.

Del contenido de la historia clínica se evidencia que VIRREY SOLIS IPS S.A. en todo momento cumplió con sus obligaciones como Entidad Promotora de Salud.

AL 8: En cuanto a las atenciones médicas del 3 de agosto de 2016, nos atenemos al contenido de la historia clínica.

AL 9: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada la fecha en la cual fallece la señora EDITH MARÍA ARIZA MONTIEL.

No le consta a mi representada la causa de la muerte.

No es cierto que la causa de la muerte de la señora EDITH MARÍA ARIZA MONTIEL haya sido una falla en la prestación del servicio médico.

Es importante tener presente que a la paciente en todo momento se le autorizó los servicios médicos que requería, se le puso a disposición una serie de profesionales e instituciones médicas que podían atender sus patologías en debida forma; es decir, la entidad demandada cumplió con sus obligaciones como Entidad Promotora de Salud.

AL 10: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada la actividad laboral a la cual se dedicaba la señora ARIZA MONTIEL.



No le consta a mi representada los ingresos que percibía.

AL 11: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada como estaba conformado el núcleo familiar de la señora ARIZA MONTIEL.

No le consta a mi representada los padecimientos sufridos por el núcleo familiar de la paciente.

AL 12: En cuanto al pago de la pensión de sobreviviente, solicitamos al despacho se tenga por confesado lo manifestado en este numeral.

AL 13: Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que son las pretensiones de condena de la demanda.

En los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte actora demostrar la existencia y la extensión de los perjuicios pretendidos en el escrito de la demanda.

AL 14: Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es una consideración subjetiva de la parte actora.

AL 15: Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es el cumplimiento de un requisito de procedibilidad.

OPOSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS:

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamento alguno.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental aportada con la misma, se puede concluir que no existe ningún medio de prueba que permita deducir responsabilidad de las entidades demandadas con relación a las atenciones médicas autorizadas y brindadas a la señora EDITH MARÍA ARIZA MONTIEL.

Debe tener presente el despacho que VIRREY SOLIS IPS S.A., como IPS cumplió con las obligaciones legales y contractuales, pues en todo momento brindo y otorgo las atenciones, procedimientos, tratamientos, exámenes, ayudas diagnósticas y remisiones que los médicos tratantes ordenaron en cada consulta, situación que permite concluir que no existe ninguna conducta culposa de la entidad llamante en garantía.

Adicionalmente, de los hechos de la demanda no se logra establecer cuál es la imputación que se hace a VIRREY SOLIS IPS S.A., pues no existe ningún reproche sobre la negativa del servicio de salud o falla en el servicio médico que fueran imputables a las demandadas, advirtiendo que el fallecimiento de la paciente fue consecuencia de la evolución de la



patología que padecía señora EDITH MARÍA ARIZA MONTIEL, por lo que no puede imputarse esta situación a demoras de tipo administrativas.

Igualmente, es necesario que la parte demandante demuestre los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de estos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a éstos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar.

Por último, no debe olvidar el despacho que nos encontramos bajo un escenario de culpa probada, por lo que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte actora demostrar todos los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, de lo contrario las pretensiones de la demanda no pueden prosperar.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MERITO:

➤ **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE VIRREY SOLIS IPS S.A.:**

Es necesario que el despacho tenga presente que VIRREY SOLIS IPS S.A., es una Instituciones Prestadora de Servicio de Salud y como tal sus obligaciones se encuentran consagradas en la ley 100 de 1993, razón por la cual es necesario que el despacho evalúe las mismas, con la finalidad de establecer cuál es su finalidad y si en el presente asunto se presentó alguna irregularidad en su funcionamiento como IPS, tal y como se pretende en la demanda.

Lo anterior significa que las demandantes tenían como obligación principal organizar, garantizar y materializar la prestación del plan obligatorio de salud a sus afiliados, razón por la cual es necesario que las EPS e IPS brinden atención oportuna, adecuada e idónea a sus afiliados y/o pacientes; lo cual ocurrió en el caso concreto, pues basta con revisar la historia clínica de la paciente para concluir que en todo momento se garantizó la atención médica a la señora EDITH MARÍA ARIZA MONTIEL, cuando esta lo requirió o lo solicitó.

En el caso concreto, VIRREY SOLIS IPS S.A. en desarrollo de sus obligaciones y cumpliendo con las mismas brindo las atenciones, exámenes, ayudas diagnósticas, remisiones y tratamientos ordenados a la señora EDITH MARÍA ARIZA MONTIEL por cada médico tratante.

En este orden de ideas, es claro que no podrá imputarse responsabilidad a VIRREY SOLIS IPS S.A., por cuanto sus obligaciones fueron cumplidas a cabalidad con relación a la atención médica de la señora EDITH MARÍA ARIZA MONTIEL de forma directa y sobre todo porque las atenciones recibidas en cada institución de salud fueron ajustadas a la lex artis.

➤ **CARGA DE LA PRUEBA - LA CULPA MÉDICA DEBE SER PROBADA:**



Teniendo claro que el régimen aplicable a la responsabilidad médica, es el régimen de culpa probada y en aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto, es claro que le corresponde al pretensor demostrar que durante la atención médica de la señora EDITH MARÍA ARIZA MONTIEL se presentó una falla en la prestación del servicio y que dicha falla es la causa única y directa de los daños pretendidos y en caso de no lograrse acreditar dichas situaciones, las pretensiones de responsabilidad formuladas no deben prosperar.

Además, es claro que la parte resistente, se exonera de responsabilidad, demostrando un actuar diligente y cuidadoso, demostrando una causal de exoneración de responsabilidad o simplemente esperando que la parte pretensora no cumpla con la carga de la prueba; pues reiteramos que el régimen aplicable es el de la culpa probada y la carga de la prueba recae en cabeza del pretensor.

Como se indicó al momento de contestar los hechos de la demanda, y tal como se puede corroborar con la historia clínica, las atenciones que se le prestaron a la señora EDITH MARÍA ARIZA MONTIEL por parte de la IPS donde consultó y se autorizaron fueron inmediatas, diligentes y ajustadas a la *lex artis*.

En consecuencia, no existe hecho culposo, ni relación de causalidad adecuada que permita imputar responsabilidad en cualquiera de sus modalidades. Es clara la ausencia de culpa.

➤ **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD:**

La responsabilidad que se pretende imputar a la demandada no debe prosperar, pues no se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad, en especial, la falla en la prestación del servicio, el daño y el nexo causal, pues reiteramos que las atenciones brindadas fueron oportunas y diligentes, tal y como se explicó al momento de darle respuesta a los hechos de la demanda.

Con el fin de darle claridad al despacho, nos permitiremos hacer un análisis de cada uno de los elementos de la responsabilidad, para así poder concluir que en el presente asunto las pretensiones en contra de la entidad demandada no deben prosperar.

• **INEXISTENCIA DE HECHO ILÍCITO:**

Teniendo en cuenta que nos encontramos en un escenario de responsabilidad civil, basado en una falla en la prestación del servicio, por hecho ilícito según la jurisprudencia y doctrina vigente se ha entendido como aquella conducta imprudente, negligente, imperita o violatoria de reglamentos que tenga la potencialidad de causar un daño, y en el caso concreto como aquella falla en la prestación del servicio de salud bien por acción y/u omisión en la autorización de las ayudas diagnosticas ordenadas, reiterando que en el presente asunto dicho hecho ilícito no se configura, pues el actuar del personal médico estuvo ajustado a las guías y protocolos médicos para el manejo de los síntomas y signos que presentaba la paciente.

Reiterando que VIRREY SOLIS IPS S.A. es una Institución Prestadora de Salud, que presta atención directa a sus afiliados y que en el presente asunto no se presentó ningún incumplimiento de sus obligaciones como IPS con relación a la paciente, no



se retardó el proceso de atención y sobre todo siempre se brindó las consultas, tratamientos, exámenes de laboratorio, ayudas diagnósticas y remisiones ordenadas por los médicos tratantes.

Además, de la historia clínica se puede concluir que los médicos tratantes, en ningún momento actuaron por fuera de las guías y/o protocolos médicos, bien sea por acción y/u omisión; por el contrario de ésta se puede concluir que las atenciones brindadas fueron adecuadas, que los tratamientos ofrecidos y las instrucciones impartidas se compadecen con el motivo de consulta de la paciente, con los exámenes físicos realizados y con los signos y síntomas que se evidenciaron en cada oportunidad.

Adicionalmente, de la prueba que obra en el expediente, es claro que el personal médico de las IPS cuenta con los conocimientos técnicos y académicos para atender a la señora EDITH MARÍA ARIZA MONTIEL.

Con el fin de demostrar que el actuar del profesional fue ajustado a la literatura médica, nos permitimos indicar lo siguiente:

- VIRREY SOLIS IPS S.A. es una Institución Prestadora de Servicios de Salud, que tiene por obligación brindar, garantizar y materializar el servicio médico.
- VIRREY SOLIS IPS S.A. cumplió sus obligaciones legales y contractuales frente a la señora EDITH MARÍA ARIZA MONTIEL.
- Desde que el momento que se conoció el estado de embarazo de la paciente se le realizaron controles prenatales en debida forma.
- A la paciente se le brindó atención de forma inmediata y ajustada a la *lex artis*.
- En la demanda no se hace ninguna imputación frente al actuar de VIRREY SOLIS IPS S.A.
- Las atenciones brindadas a la señora EDITH MARÍA ARIZA MONTIEL fueron brindadas en instituciones idóneas.
- VIRREY SOLIS IPS S.A. garantizo y presto todos los tratamientos, procedimientos y medicamentos que un paciente de las condiciones de la señora EDITH MARÍA ARIZA MONTIEL requería.
- Por último, en el escrito de la demanda no se precisa con claridad cuál es la falla en la prestación del servicio y en especial, en cual consulta fue que el personal de VIRREY SOLIS IPS S.A. incurrió en algún error.

Teniendo claridad sobre las atenciones brindadas y el actuar de la entidad llamante en garantía, en el caso concreto, el servicio de salud fue prestado de forma adecuada al paciente y no se evidencia ningún actuar culposo por parte de VIRREY SOLIS IPS S.A.

Reiteramos que de la lectura de los hechos de la demanda y los cuales necesariamente son el fundamento de las pretensiones invocadas por la parte actora, no se logra deducir o



establecer con claridad cuál es la conducta culposa que se imputa y ante dicha deficiencia, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

- **INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima¹, entendiendo por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de este no tendría objeto el proceso de responsabilidad.

- **AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTIAS SOLICITADAS:**

Con el fin de darle claridad al despacho nos permitiremos pronunciarnos de forma separada frente a los perjuicios inmateriales pretendidos en el escrito de la demanda.

- **RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:**

En la demanda gran parte de los perjuicios que se pretenden son de orden inmaterial, pues se argumenta que el evento generó consecuencias negativas para los demandantes, sin embargo, no se exponen con claridad aquellas condiciones de vida que se vieron alteradas como consecuencia del evento que dio origen al presente proceso.

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico por la ocurrencia del evento, pues basta con revisar la historia clínica de la paciente, para concluir que las atenciones médicas fueron ajustadas a los protocolos médicos y sobre todo que las sumas pretendidas no tienen ningún soporte jurídico, ni jurisprudencial.

Igualmente, es indispensable que el fallador tenga presente que la función de la responsabilidad civil es indemnizatoria, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, lo que significa que no puede utilizarse la responsabilidad con una finalidad de enriquecimiento.

Por último, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha precisado los criterios de indemnización de los perjuicios inmateriales, los cuales deberán ser acogidos por el juez de instancia.

- **RESPECTO DEL DAÑO MATERIAL:**

En las pretensiones de la demanda se solicitada la indemnización de un lucro cesante a favor de los demandantes, bajo el presupuesto de haberse visto afectados económicamente por la muerte de la señora EDITH MARÍA ARIZA MONTIEL, sin embargo, es claro que los

¹ Juan Carlos Henao. El daño. Pag 83.



hechos de la demanda no sustentan dicha pretensión indemnizatoria, por lo que la misma no podría ser acogida.

Con el fin de darle claridad al fallador, nos permitiremos hacer una referencia normatividad sobre el artículo 1614 del Código Civil, norma que indica lo que se debe entender por lucro cesante, así:

El artículo 1614 del código civil, consagra:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”

En este orden de ideas y teniendo claridad lo que se entiende por lucro cesante, es claro que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, que la parte actora debe probar los supuestos de hechos que consagra la norma, es decir, para el caso concreto se tendrá que demostrar cuales eran los ingresos percibidos por la víctima, cuál era la destinación que la misma le daba a dichos ingresos y en especial que los demandantes dejaron de percibir un beneficio o provecho como consecuencia de la muerte de la señora EDITH MARÍA ARIZA MONTIEL, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

Por todo lo aquí indicado, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues no se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual.

- **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta del personal VIRREY SOLIS IPS S.A. fue la causa directa del fallecimiento de la señora **EDITH MARÍA ARIZA MONTIEL**.

Reiteramos que la situación que presentó la paciente fue la materialización de un riesgo inherente propio al estado de gestación.

Por todo lo aquí indicado, no existe ningún medio de prueba que permita afirmar con certeza que exista una conducta culposa de la entidad demandada, VIRREY SOLIS IPS S.A., que pueda ser la causa eficiente de los supuestos perjuicios que pretende la parte demandante.

RESPUESTA A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO EN CONTRA DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
--

AL 1: Es cierto que entre VIRREY SOLIS IPS S.A. y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., se celebró contrato de seguro.

En cuanto a las coberturas del contrato nos atenemos al contenido de este, en especial a lo consagrado en cuanto a amparos, valores asegurados, deducibles, exclusiones y demás.



Es cierto que el contrato de seguro se encuentra contenido en la póliza número 49375.

Es cierto que el sistema de cobertura de la póliza número 49375 es CLAIMS MADE o de reclamación, con vigencia entre 26 de marzo de 2021 al 24 de abril de 2022.

Es importante informar que, la modalidad de reclamación o cláusulas claims made, significa que por siniestro se entiende la primera reclamación presentada al asegurado durante la vigencia de la póliza, y en el caso concreto se tiene que la reclamación se presentó durante la vigencia relacionada.

AL 2: Es cierto que durante el tiempo de la vigencia de la póliza se prestaron servicios médicos a la señora Edith Maria Ariza.

AL 3: Es cierto que el señor Alexander Martinez Gutierrez y otros instauraron demanda verbal en contra de VIRREY SOLIS IPS S.A. y otros con el fin de que se le reconocieran las pretensiones solicitadas.

AL 4: En cuanto a las coberturas y objeto del contrato de seguros nos atenemos al contenido de este, en especial a lo consagrado en cuanto a amparos, valores asegurados, deducibles, exclusiones y demás.

En cuanto a las coberturas del contrato nos atenemos al contenido de este, en especial a lo consagrado en cuanto a amparos, valores asegurados, deducibles, exclusiones y demás.

Además, es importante tener presente que para que las pretensiones del llamamiento en contra de mi representada puedan prosperar, es necesario que el contrato de seguro que sirvió de base al llamamiento en garantía tenga cobertura, se encuentre vigente y que además no se configure ninguna causal de exclusión en los términos contrato.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

En caso de ser necesario el estudio de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado a mi representada, es claro que las mismas se deben resolver en aplicación de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro contenido en la póliza número 49375, con vigencia entre 26 de marzo de 2021 al 24 de abril de 2022, celebrado entre VIRREY SOLIS IPS S.A. y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., pues son estas las estipulaciones contractuales que regulan la relación existente entre las partes.

Lo anterior, significa que para que se pueda declarar responsabilidad en cabeza de mi representada, es necesario que se materialice el siniestro para que pueda surgir la obligación condicional en cabeza de la compañía en los términos del contrato de seguro contratado, lo cual en el caso concreto no podrá presentarse.

Así mismo, es claro que el artículo 1044 del Código de Comercio, permite que las compañías aseguradoras ejerzan la misma defensa que se pudieran intentar frente al asegurado, motivo por el cual nos permitimos plantear los siguientes medios de defensa.



Una vez estudiadas las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, que sirvió de base para el llamamiento en garantía, este despacho deberá tener especial énfasis en lo siguiente:

➤ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza número 49375, tiene pactado un límite del valor asegurado de \$1.000.000.000. Lo anterior significa que, en caso de una eventual condena en contra de mi representada, la misma no podría exceder dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

➤ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Además, es importante tener presente que, en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser indicada en este momento procesal, pues no se tiene certeza de la fecha en que dicho proceso va a ser juzgado.

En caso de no accederse a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual, sin motivo alguno.

➤ **DEDUCIBLE**

En el contrato de seguro que sirvió de base para el presente llamamiento en garantía, se pactó como deducible la suma equivalente al 10% del valor de la pérdida mínimo \$21.000.000 para toda y cada pérdida.

Es importante que el despacho tenga presente que de conformidad con el artículo 1103 del Código de Comercio, el deducible es la suma que debe ser asumida por el asegurado en caso de presentarse un siniestro.

JURAMENTO ESTIMATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por la parte actora en el escrito de la demanda, precisando que dicha objeción se limitará a los perjuicios materiales pretendidos.

En consecuencia y revisando el sustento fáctico de las pretensiones de la demanda en lo relativo a la pretensión indemnizatoria de lucro cesante, se debe advertir que no existe ningún hecho que permita concluir que dicho perjuicio efectivamente se causó a los demandantes.

Adicionalmente, es importante tener presente que la parte demandante, limita la pretensión de lucro cesante a favor de los demandantes, por lo que para que el mismo sea reconocido, se debe demostrar en el proceso que éstos efectivamente sufrieron dicho detrimento patrimonial.



Además, de los anexos de la demanda y los documentos que se pretenden hacer valer como prueba documental, no se logra establecer efectivamente cuales era los ingresos percibidos por la señora EDITH MARÍA ARIZA MONTIEL y la destinación que la víctima le daba a los mismos, en especial que los demandantes efectivamente fueran beneficiarios de dicho perjuicio.

Igualmente, no puede olvidar el despacho que la liquidación del lucro cesante depende exclusivamente de la aplicación de una fórmula matemática preestablecida, para la cual se requiere necesariamente que las variables que la componen se encuentren demostradas, lo cual no ocurre en el caso concreto, tal y como se indicó en el párrafo anterior,

Adicionalmente, en el proceso no existe ninguna prueba que permita concluir el salario base de liquidación de la señora EDITH MARÍA ARIZA MONTIEL al sistema de seguridad, pues es esta la prueba más idónea para demostrar los ingresos de la víctima.

Por último, es importante tener presente que en la actualidad los demandantes son beneficiarios de una pensión de sobreviviente, por lo que es evidente que no podrá existir acumulación de indemnización, pues sin duda los hoy demandantes se estarían lucrando del evento.

Así mismo, es claro que los documentos emanados de terceros que pretenden ser utilizados como prueba en el proceso, deben ser ratificados por sus creadores en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso.

En estos términos, objeto el juramento estimatorio realizado por la parte y en consecuencia solicito se condene a las sanciones procesales y legales que el artículo 206 consagra.

PETICIÓN CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. DECLARACION DE PARTE:

1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelvan interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:



En los términos del artículo 208 y ss del Código General del Proceso aplicables al caso concreto, me reservo el derecho de formular interrogatorio a las personas que hayan citado por los intervinientes al proceso como testigos.

3. DOCUMENTAL APORTADA:

Solicito se le de valor probatorio a los siguientes documentos:

- Condiciones particulares y generales aplicables al seguro contenido en la póliza número 49375, con vigencia del 26 de marzo de 2021 al 24 de abril de 2022.

ANEXOS

- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

EL APODERADO: carrera 50 N° 50 - 14. Oficina 1302. Banco Popular. Cel. 300 777 13 12.
Correo electrónico: jdgonmez@jdgabogados.com

Adicionalmente, lo siguientes correos: earango@jdgabogados.com,
abogado1@jdgabogados.com; notificaciones@jdgabogados.com

Señor Juez,

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.128.270.735
T.P. 189.372 del C.S. de la J.